

162

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veinte.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VIOLA I.P.S. S.A.S.
DEMANDADO	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
ASUNTO	Niega mandamiento de pago
RADICADO	2020 00070

Procede esta agencia judicial al estudio de la demanda ejecutiva de la referencia, la cual presenta como título el contrato de transacción suscrito entre la sociedad demandante VIOLA IPS S.A. en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., documento del cual también se pretende su pago. Para ello es necesario efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Ante una demanda ejecutiva resulta obligatorio para el juez, detenerse en el estudio del título aportado como base de recaudo, a fin de decidir si libra o no el correspondiente mandamiento de pago. Es así como en el caso a estudio, se observa que se pretende el cumplimiento de una obligación contenida en un Contrato de Transacción, presentado como título ejecutivo para el cobro de la obligación en el contenida que deriva de unas facturas de compra venta en salud.

Al respecto, tenemos que si bien, el contrato de Transacción tiene los mismos efectos de una sentencia, es decir, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, no es menos cierto que, si lo que se pretende es el cobro de una obligación por la vía ejecutiva, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que otra en palabras significa que la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo, deben ser clara, expresa y exigible.

Tenemos que una obligación sea **expresa**, significa que en el documento que la contiene obre registrada de manera cierta, nítida e inequívoca, tanto

en lo que respecta a su objeto, el guarismo si se trata de una suma de dinero, como en lo que toca a los sujetos activo y pasivo de la relación crediticia, de manera que la expresividad se opone a la idea de obligaciones implícitas que no pueden cobrarse ejecutivamente por no estar expresamente declaradas en el documento allegado como base de ejecución; que sea **clara** supone una reiteración de la expresividad que apunta concretamente a que no esté concebida en términos oscuros que hagan imposible deducir que es realmente lo debido, cómo debe satisfacerse, quién es el titular del crédito y a quién debe enterarse la prestación; y que sea **exigible** significa que legalmente proceda su reclamo, aún coercitivo, ya porque se trate de obligación sometida a plazo vencido, o de aquella cuyo nacimiento estuvo supeditado por condición suspensiva cumplida, o simplemente porque sin estar a una de esas dos modalidades, sea de las que se conocen como puras y simples, sólo que en caso de ser esto último y a diferencia de las obligaciones sujeta a plazo o condición, la exigibilidad predicable de la obligación no es sinónimo de que el deudor incurrió en mora de cumplirla, y para que se le considere incurso en mora, debe ser judicialmente reconvenido como lo previene la regla 3ª del art. 1608 del C. Civil, a no ser que se trate de una de aquellas obligaciones respecto a las cuales el deudor queda constituido en mora como lo establece la regla 2ª de la precitada norma.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que una de las pretensiones de la demanda es que se ordene a la ejecutada COOMEVA EPS S.A., el pago de la suma de \$319.510.184 contenida inicialmente en unas facturas de compra venta de servicios de salud causados entre los meses de julio a diciembre de 2017. No obstante lo anterior, en el Contrato de Transacción de fecha 15 de marzo de 2018, que obra a folios 7 y 8 del expediente y que fue aportado al proceso como base de recaudo de esta ejecución, carece de unos de los requisitos del citado artículo 422 de C. G. del Proceso, es la exigibilidad, pues no se determinó fecha de vencimiento o cancelación de dicha suma.

En este orden de ideas, habrá de denegarse el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo no es exigible, por carecer de fecha de vencimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Denegar el mandamiento de pago en favor de VIOLA I.P.S. S.A. en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA EN SALUD S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Reconocer Personería al Dr. Mariana Diez Vélez con T. P. 297.676 del C. S. de la J., según poder conferido para que represente a la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

3.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. 48.
Hoy, 5 de Agosto de 2.020

p/
MARTHA PAOLA BERROCAL MALO
Secretaria